

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, mayo 30 de 2023. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 635

Radicación No. 2023-217

Santiago de Cali, treintauno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **JOSE DANIEL FERNÁNDEZ GARAY**, mayor de edad, con C.C. No. 1.005.945.086, vecino de esta ciudad, ante la necesidad de iniciar proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PARTERNIDAD**, respecto del menor **J.C.F.S.**, en contra de la señora **JIRLEY KATHERINE SÁNCHEZ CASTELLANOS**, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento prestado, se concederá en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P., y teniendo en cuenta el deber de interpretación, si bien menciona indistintamente PROCESO DE IMPUGNACIÓN Y/O INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD", es lo cierto que, del registro civil de nacimiento del niño **J.C.F.S.** se desprende que el solicitante ya lo reconoció legalmente como hijo, por lo que

habría de adelantarse proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PARTERNIDAD, y en este sentido se concederá, en tanto esta solicitud no puede ser indiscriminada¹.

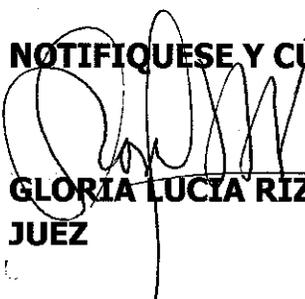
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **JOSE DANIEL FERNÁNDEZ GARAY**, mayor de edad, con C.C. No. 1.005.945.086, vecino de esta ciudad, ante la necesidad de iniciar proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PARTERNIDAD**, respecto del menor **J.C.F.S.**, en contra de la señora **JIRLEY KATHERINE SÁNCHEZ CASTELLANOS**, en consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO. **DESIGNAR** como abogada de oficio del solicitante, señor JOSE DANIEL FERNÁNDEZ GARAY, mayor de edad, con C.C. No. 1.005.945.086, a la Dra. **VALERIA SANCHEZ BARCO**, abogada en ejercicio con T.P. No. 357.933 del C. S. de la J., para que, en su representación, promueva demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PARTERNIDAD, respecto del menor J.C.F.S., en contra de la señora JIRLEY KATHERINE SÁNCHEZ CASTELLANOS. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada (Art. 48-7 C.G.P.), y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 94

Fecha: 5 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-339/18. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez